

REGLAMENTO (CEE) Nº 2224/90 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1990

por el que se establece, para la campaña vitícola de 1989/90, una excepción a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 3 de su artículo 47 y su artículo 81,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2352/89⁽⁴⁾, fijó las fechas antes de las cuales los productores sujetos a la obligación establecida en el artículo 36 deben entregar a un destilador o a un elaborador de vino alcoholizado los vinos que no hayan sido exportados;

Considerando que durante la campaña de 1989/90 las exportaciones tradicionales no pueden efectuarse en los plazos habituales; que, por lo tanto, resulta oportuno permitir a los productores afectados por estas exportaciones que respeten sus obligaciones de destilación adaptando para la campaña de 1989/90 algunas fechas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3105/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88, en la campaña vitícola de 1989/90:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1990.

- la fecha de 31 de julio que figura en el párrafo primero del artículo 7 queda sustituida por la de 31 de octubre,
- la fecha de 30 de junio que figura en el párrafo segundo del artículo 7 queda sustituida por la de 30 de septiembre,
- la fecha de 31 de julio que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 queda sustituida por la de 31 de agosto,
- la fecha de 31 de julio que figura en el guión segundo del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 queda sustituida por la de 31 de agosto,
- la fecha de 31 de diciembre que figura en el apartado 2 del artículo 11 queda sustituida por la de 31 de enero,
- la fecha de 31 de agosto que figura en el apartado 1 del artículo 12 queda sustituida por la de 30 de noviembre,
- la fecha de 30 de noviembre que figura en el apartado 1 del artículo 13 queda sustituida por la de 31 de diciembre,
- la fecha de 31 de enero que figura en el apartado 1 del artículo 15 queda sustituida por la de 31 de agosto,
- la fecha de 31 de julio que figura en el apartado 3 del artículo 15 queda sustituida por la de 31 de octubre,
- la fecha de 31 de diciembre que figura en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 15 queda sustituida por la de 31 de enero

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 54.